

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2021 00234 00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas interpuestas como recurso de reposición por la ejecutada CORVESALUD S.A.S. contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

Pide la pasiva se revoque la decisión atacada para lo cual manifestó que i) la ejecutante no dio cumplimiento a la cláusula compromisoria establecida en el contrato de prestación de servicios en el entendido que debe presentar acta de conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá o en su defecto laudo arbitral donde se dirima el conflicto planteado y; ii) las facturas que sirven como base de la ejecución no cumplen con los requisitos formales y legales, por lo que no prestan mérito ejecutivo para considerarse títulos ejecutivos complejos.

Asegura que las facturas hacen parte de un título ejecutivo completo junto con el contrato de prestación de servicios y que conforme al clausulado se observa que dista el objeto del contrato con el de las facturas aportadas como base de la ejecución y que estas por si solas no prestan mérito ejecutivo. Aunado a que no se aportó las documentales que permitan inferir que conforme el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 de Código de Comercio, efectivamente se prestó los servicios que reclama en las facturas soporte de la ejecución.

Asimismo, advierte que tampoco reúnen los requisitos de ley como quiera que no contienen sello de recibido o aceptación por parte de CORVESALUD S.A.S.; que en su literalidad no se incluyó el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En ese sentido, presentó las siguientes excepciones previas *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* y *“CLÁUSULA COMPROMISORIA – FALTA DE COMPETENCIA”*.

Por su parte, la ejecutante a pesar de habersele corrido traslado por Secretaria, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La factura por prestación de servicios es un título valor de contenido crediticio, en el cual consta que el emisor ha prestado un

servicio a satisfacción el beneficiario, expedido a orden de éste y le hace entrega de la misma para su aceptación y pago.

De conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: “1)- *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* 2)- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* 3)- *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.*

2.- No obstante, frente a las obligaciones que se deriven por prestación de servicios de salud bajo el panorama del Sistema General de Seguridad Social en Salud subsiste una regulación especial que difiere de las reglas generales.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que “*[l]as Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. (...) El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. (...) **Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.** (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 57 de la misma disposición prevé que “*[l]as entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las*

glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. (...) Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. (...) Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. (...) Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (...) El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Y no se puede pasar por alto que el numeral 3° de la Circular 0030 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que *“[l]as Entidades Responsables de Pago - ERP e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS (...), deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación -de servicios de salud y las facturas pagadas por giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS de acuerdo con el monto certificado por las Entidades Promotoras de Salud del Subsidiado. Las entidades pagadoras y las Instituciones Prestadoras destinatarias de la presente circular, reportarán la especificaciones y plazos aquí establecidos”.*

De todo lo anterior emerge que para el tratamiento de obligaciones nacidas de los servicios de salud, existen unas particularidades que ameritan un procedimiento diferencial y especial en relación con el común de operaciones o transacciones mercantiles, que se instrumenten a través de facturas, de modo que es viable y procedente la utilización de mecanismos para presentar el cobro o facturación en línea.

Todo ello atendiendo que la Ley 1438 de 2011 posibilitó la incorporación de obligaciones a través de facturas digitales o en línea, situación que amerita un examen conjunto del caso, más allá de lo señalado en la normatividad comercial vigente en relación con los

títulos valores, sino que deberá armonizarse lo ya regulado con las disposiciones especiales ya señaladas para el recaudo de rubros emanados del sistema de salud.

La posición aquí sentada tiene soporte igualmente en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto calendario 19 de diciembre de 2017 (rad. 110013103041201700201 01), al considerar que *“dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud – EPS e IPS-, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.*

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales –como se debe entender el término ‘en línea’-, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social-, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que (...), la denominada relación de facturas radicadas, (...) da plena cuenta de que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas a que hubiere lugar, conducta que permite, además, colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, cual también quedó estipulado en la cláusula (...) que dio origen a los títulos, según la cual la facturación se haría conforme a la Ley 1438 de 2011 (...).”

3.- En este orden de ideas, el Juzgado colige que las facturas bien pudieron remitirse por un medio digital establecido por la misma demandada, en acatamiento a disposiciones legales que habilitaban tal proceder, y al existir la constancia de recibo de las mismas, es claro que la ejecutada tuvo conocimiento de tales medios de cobro y, por ende, ello es suficiente para determinar que se trata de documentos emanados del deudor, máxime que contienen los conceptos

respectivos, del servicio de salud prestado, el paciente, los montos relacionados y allí plasmados, al igual que la exigibilidad de dichas facturas está claramente señalada.

En este sentido, es importante aclarar que si bien la sociedad demandada indica que el objeto de las facturas dista del objeto del contrato de prestación de servicios, lo cierto es que conforme la cláusula segunda del contrato el objeto es “(...) *la prestación de los procesos y subprocesos **ASISTENCIALES DE SALUD ORAL en PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, ODONTOLOGÍA GENERAL Y ESPECIALIZADA**, para los usuarios que sean remitidos por parte del CONTRATANTE* (...)” (página 57 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf) por lo que los servicios facturados hacen parte de la prestación del servicio en salud.

3.- Finalmente, en cuanto al presunto compromiso adquirido por las partes se refiere, es del caso relieves que “(...) *[l]a cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto (...)*”.¹

Y es así como se pone de presente la existencia de un compromiso celebrado entre las partes apuntado en un documento suscrito por la actora y la recurrente en el que se plasmó la forma en como se zanjarían las controversias derivadas de las obligaciones del contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, al volver al escrito de la demanda, fácil resulta concluir que la actuante puso en marcha la administración de justicia para que se ejecute el contenido de las facturas adosadas como base para la ejecución, quedando claro y como acá se expuso que por si solas cumplen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos. Luego lo pactado en el acuerdo si bien tiene relación con el debate planteado, no es excusa u óbice para seguir la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible.

4.- Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, habersele dado a la demanda el trámite diferente al que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2011.

corresponde y cláusula compromisoria – falta de competencia, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6cb75db2f975f5c077b6bb2565d0ff231b670794ea50c74fe2f8740e888f15

Documento generado en 01/07/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo Acumulado No. 11001 31 03 037 2022
00154 00 dentro del Ejecutivo No. 11001 31 03 2021 00234 00**

El Despacho advierte que ya existe una ejecución con las mismas partes, por lo que reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 25, 82, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE: ACUMULAR** esta demanda (rad. 2022 00154 00) al expediente 2021 00234 00 y en consecuencia, librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS** contra **CORPORACION NUESTRA IPS y CORVESALUD S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$175'350.000,00 que corresponde al valor total del saldo insoluto de las facturas discriminadas en el hecho 5° de la demanda (páginas 400 a 408 del archivo denominado 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf).

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada por **ESTADO** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. P. Se ordena a la parte demandada pagar en el término de cinco (5) días y se le concede el mismo término adicional para que conteste la demanda y/o formule excepciones.

Asimismo, **SUSPÉNDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** actúa tanto en la demanda principal como en la acumulada como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b926a4d059aa2c50034727e61827938251497896e5079cce6ab3bb5d5a900**

Documento generado en 01/07/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertendencia No. 11001 31 03 037 2022 00189 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **PAOLA ELIZABETH HERNANDEZ ROMERO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MAURICIO HERNANDEZ VALBUENA (Q.E.P.D.)** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MAURICIO HERNANDEZ VALBUENA (Q.E.P.D.) y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y atrujilr@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-177442. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado DANIEL PARIS ARBOLEDA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95785bf719b3c40a376a24798b6284168abb05cf84b4d106b90594e8a270f1df**

Documento generado en 01/07/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00183 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **FRANCISCO ANTONIO HENNESSEY ECHEVERRY** contra **VIVARCO S.A. y CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$296'587.280, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado JAIME HERNÁN ARDILA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510bdf63d16e9491150da5aa25721a8572aa0024f094ad969ef30cd65723be2**

Documento generado en 01/07/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00186 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDADO** instaurada por **ALICIA MOGOLLON GUALTERO** contra **CEALMAHER S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se le reconoce personería al abogado GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff002f6abca39ae5c3c39ef89ecfc537803b031155af970fde59cfc42d2980**

Documento generado en 01/07/2022 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**